

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL 18-04-2023.  
Rad: 2024-00306

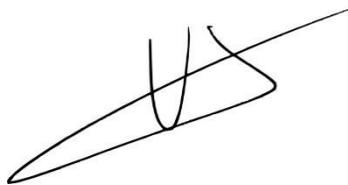
ANEXOS VIRTUALES: Los anunciados en el acápite de anexos del escrito de la demanda.

Por secretaria se verificó el código QR obrante en el certificado número 00179197749 expedido por DECEVAL, logrando establecer en el *Sistema de Pagares de Deceval*, que el certificado, pagaré y carta de instrucciones presentados para recaudo, corresponden a los allí consignados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la parte demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Finalmente, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado, Doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no registra sanciones.

Manizales, 2 de mayo de 2024



**VANESSA SALAZAR URUEÑA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
MANIZALES CALDAS**

**Dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**

Auto: INTERLOCUTORIO No. 1186  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2  
Demandado: LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA C.C. 30.394.389  
Rad: 17001-40-03-012-2024-00306-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso.

**I. CONSIDERACIONES**

1. Como recaudo ejecutivo, se presenta el siguiente título valor con su respectiva carta de instrucciones:

**TITULO:** CERTIFICADO No. 0017919749 DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES EXPEDIDO POR DECEVAL, COMO ANEXO EL PAGARÉ CON CARTA DE INSTRUCCIONES SUSCRITAS No. 26800232.

**MONTO DE LA OBLIGACIÓN**

**CERTIFICADA:** \$4.149.920  
**DEUDORA:** LUZ CARINA MUNOZ CARDONA C.C. 30.394.389  
**ACREEDOR:** BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2  
**CREACIÓN:** 09/05/2023  
**VENCIMIENTO:** 18/03/2024

En certificado de valores en depósito expedido por Deceval se explicita que: *"El Depósito Centralizado de Valores de Colombia Deceval S.A. identificado con NIT 800.182.091-2, por solicitud del depositante expide el presente certificado en atención a la facultad conferida por los artículos 2.14.4.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010. **Este certificado presta mérito ejecutivo y legitima a su***

**beneficiario actual para el ejercicio de los derechos patrimoniales incorporados en el pagaré identificado en Deceval con No. 26800232, el cual se encuentra libre de gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad, (...)**"; relacionando a continuación en su certificación, información coincidente con la consignada en el pagaré previamente referido y los hechos y pretensiones de la demanda.

Con ello se cumplen los requisitos de la ley 934 de 2005 (arts. 12 y 13) y del decreto 2555 de 2010 arts. ARTÍCULO 2.14.4.1.1. y ss.; además, los señalados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, concordante con los artículos 619, 621, y 709 ss. y demás concordantes del C. de Comercio, pues se desprende una obligación clara, expresa y exigible.

## **2. PRESUPUESTO PARA SU ADMISIÓN**

Del libelo de demanda y sus anexos se deducen los siguientes presupuestos procesales para la admisión:

- a. La demanda se encuentra en la forma indicada por el artículo 89 del C. G. del P.
- b. Se satisfacen las formalidades del artículo 82 del C. G. P. y de los artículos 5 y s.s. de la Ley 2213 de 2022.
- c. No se presenta indebida acumulación de pretensiones.
- d. Este Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones que es de mínima, el lugar de domicilio de la parte ejecutada.
- e. El poder allegado fue conferido en debida forma por el representante legal para asuntos judiciales de la parte activa.

## **3. PRETENSIONES**

3.1. Capital. Se libraré el mandamiento de pago por la suma adeudada por la parte demandada, correspondiente al capital de la obligación.

3.2. Intereses moratorios. Se solicita el mandamiento de pago por este concepto a lo cual se accederá y serán liquidados teniendo en cuenta los establecidos por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 884 del Código de Comercio (modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999) que al regular lo relativo al reconocimiento y pago de intereses moratorios expresa:

*"...Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del cambiario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990)..."*  
(Subrayado propio)

3.3. Costas. Serán decididas oportunamente.

3.4. Finalmente, se advierte que en virtud de las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 el Despacho Judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en el título valor desmaterializado conforme lo certificado por DECEVAL, motivo por el que acorde a lo establecido en el Artículo 3° de la mencionada ley y el Numeral 12 del Artículo 78 del Código General del Proceso, a la parte interesada le está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

Por último, para las diligencias de notificación se deberá tener en cuenta la dirección física conforme lo establecido en los artículos 291 y ss. del CGP; o a su dirección electrónica, siempre que allegue las evidencias correspondientes del lugar dónde obtuvo dicha dirección electrónica de la demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

## **II. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **BANCO W S.A. NIT. 900.378.212-2** en contra de **LUZ CARINA MUÑOZ CARDONA C.C. 30.394.389**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (**\$4.149.920**), por concepto de capital de la obligación contemplada en el título ejecutivo aportado.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación (1.1), liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. Co.), desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, del 19 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Las costas serán decididas oportunamente.

**TERCERO:** Notificar el contenido de este auto al demandado a su dirección física conforme los arts. 291 y ss. CGP o si se prefiere a su dirección electrónica, **siempre y cuando allegue las evidencias correspondientes del lugar donde obtuvo dicha dirección electrónica de la demandada**, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que puedan tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: [cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Número celular: 3233803551

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que, acorde a artículo 3° de la Ley 2213 de 2022 y al numeral 12 del CGP, le está vedado utilizar el título valor digitalizado en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la Doctora LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO C.C. 1.144.071.383 T.P. 289.126 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que el **único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

## **NOTIFÍQUESE**

Firma Electrónica

**DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO**  
**LA JUEZ**



JEI

Firmado Por:  
Diana Fernanda Candamil Arredondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91e1a7e14d8e36f5ff3449625d84ce10d361a09445e104b294a298537f30efb**

Documento generado en 02/05/2024 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**